



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01557

Teniendo en cuenta el memorial presentado se **RECONOCE** personería al abogado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMÍREZ**, como apoderado de la parte actora **JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

INSTAR a la parte demandante con el fin de surtir la notificación a la pasiva, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02037

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO como representante legal de MGR ABOGADOS CONSULTORES SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora BANCOLOMBIA S.A., a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00019

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Apoderado Judicial de la parte actora **RF ENCORE SAS**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **RF ENCORE SAS**, en contra de **JAIDER VARON MONTES**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00687

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Apoderada Judicial de la parte actora **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL)**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por Reestructuración de la Deuda, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL)**, en contra de **MAIRA ALEXANDRA PIZA CARVAJAL**, por Reestructuración de la Deuda.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, con la anotación de que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00680

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **DIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ VEGA** y **LUIS FELIPE SILVA OLAYA**, contra **MARÍA CAMILA IBAÑEZ BECERRA** y **JESAR FERLEY ZAMBRANO RODRÍGUEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00689

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **HUGO ERNESTO FERNÁNDEZ ARIAS**, contra **ALCIRA MARTÍNEZ RAMÍREZ** y **MARCELENDIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00704

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2021, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por **JOSÉ ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ**, contra **CONSUELO HERRERA OSORIO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00707

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de julio de 2021, en la demanda de Restitución de Inmueble promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE LOTE 1 ETAPA 4 P.H.**, contra **JOSÉ ELUDIN LAGOS MALAVER**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00719

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021, en la demanda Ejecutiva Singular promovida por **MYRIAM DÍAZ RAMÍREZ**, contra **JOSÉ MANUEL BUITRAGO SUÁREZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00724

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ DUQUE**, en contra de **CLAUDIA MARCELA ROJAS y OSCAR AMEZQUITA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$1.500.000.00 M/cte. por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 03.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

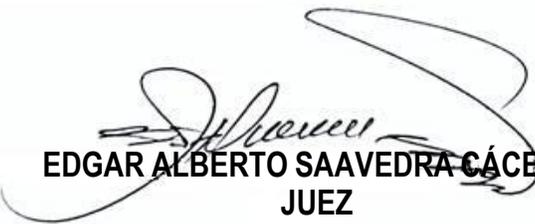
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00729

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Representante Legal de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **ÁNGEL NAPOLEÓN GARCÍA NIEBLES**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No 2151408.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00742

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2021, en la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARMEN ANDREA GÓMEZ VALLEJO**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00743

Subsanada la demanda en debida forma y, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, en contra de **LUIS ALFREDO ACOSTA URREA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$31.414.792,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 205722.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$830.344,00 M/cte. por concepto de seguros vencidos conforme se estipulo en el referido pagaré.

1.4. Por la suma de \$135.763,00 M/cte. por concepto de intereses de mora generados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré, desde el 21 de abril de 2021 al 27 de julio de 2021, respecto del título base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien mueble – vehículo- prendado, esto es, el distinguido con las placas **DAS-065** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00763

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por **LUIS WALTER MURILLO RONDON**, contra **CATALINA RODRÍGUEZ SILVA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada CATALINA RODRÍGUEZ SILVA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00765

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **EDIFICIO AGRUPACIÓN MAIBA P.H.**, en contra de **GLADYS JOSEFA GUEVARA LÓPEZ y JOSÉ MANUEL PATIÑO RAMÍREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$596.300,00 M/cte.**, correspondiente a cuatro (4) cuotas de administración, causadas entre septiembre a diciembre de 2014, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Sep-14	30/09/14	\$71.300
Oct-14	30/10/14	\$175.000
Nov-14	30/11/14	\$175.000
Dic-14	30/12/14	\$175.000
	TOTAL	\$596.300

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre septiembre a diciembre de 2014, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.196.000,00 M/cte.**, correspondiente a doce (12) cuotas de administración, causadas entre enero a diciembre de 2015, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-15	30/01/15	\$183.000
Feb-15	28/02/15	\$183.000
Mar-15	30/03/15	\$183.000
Abr-15	30/04/15	\$183.000
May-15	30/05/15	\$183.000
Jun-15	30/06/15	\$183.000
Jul-15	30/07/15	\$183.000
Ago-15	30/08/15	\$183.000
Sep-15	30/09/15	\$183.000
Oct-15	30/10/15	\$183.000
Nov-15	30/11/15	\$183.000
Dic-15	30/12/15	\$183.000

	TOTAL	\$2.196.000
--	--------------	--------------------

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2015, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$2.352.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, causadas entre enero a diciembre de 2016, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-16	30/01/16	\$196.000
Feb-16	29/02/16	\$196.000
Mar-16	30/03/16	\$196.000
Abr-16	30/04/16	\$196.000
May-16	30/05/16	\$196.000
Jun-16	30/06/16	\$196.000
Jul-16	30/07/16	\$196.000
Ago-16	30/08/16	\$196.000
Sep-16	30/09/16	\$196.000
Oct-16	30/10/16	\$196.000
Nov-16	30/11/16	\$196.000
Dic-16	30/12/16	\$196.000
	TOTAL	\$2.352.000

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2016, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$2.520.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, causadas entre enero a diciembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-17	30/01/17	\$210.000
Feb-17	28/02/17	\$210.000
Mar-17	30/03/17	\$210.000
Abr-17	30/04/17	\$210.000
May-17	30/05/17	\$210.000
Jun-17	30/06/17	\$210.000
Jul-17	30/07/17	\$210.000
Ago-17	30/08/17	\$210.000
Sep-17	30/09/17	\$210.000
Oct-17	30/10/17	\$210.000
Nov-17	30/11/17	\$210.000
Dic-17	30/12/17	\$210.000
	TOTAL	\$2.520.000

1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2017, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde

el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$2.664.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, causadas entre enero a diciembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-18	30/01/18	\$222.000
Feb-18	28/02/18	\$222.000
Mar-18	30/03/18	\$222.000
Abr-18	30/04/18	\$222.000
May-18	30/05/18	\$222.000
Jun-18	30/06/18	\$222.000
Jul-18	30/07/18	\$222.000
Ago-18	30/08/18	\$222.000
Sep-18	30/09/18	\$222.000
Oct-18	30/10/18	\$222.000
Nov-18	30/11/18	\$222.000
Dic-18	30/12/18	\$222.000
	TOTAL	\$2.664.000

1.10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de \$2.820.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, causadas entre enero a diciembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-19	30/01/19	\$235.000
Feb-19	28/02/19	\$235.000
Mar-19	30/03/19	\$235.000
Abr-19	30/04/19	\$235.000
May-19	30/05/19	\$235.000
Jun-19	30/06/19	\$235.000
Jul-19	30/07/19	\$235.000
Ago-19	30/08/19	\$235.000
Sep-19	30/09/19	\$235.000
Oct-19	30/10/19	\$235.000
Nov-19	30/11/19	\$235.000
Dic-19	30/12/19	\$235.000
	TOTAL	\$2.820.000

1.12. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de \$2.988.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, causadas entre enero a diciembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-20	30/01/20	\$249.000
Feb-20	29/02/20	\$249.000
Mar-20	30/03/20	\$249.000
Abr-20	30/04/20	\$249.000
May-20	30/05/20	\$249.000
Jun-20	30/06/20	\$249.000
Jul-20	30/07/20	\$249.000
Ago-20	30/08/20	\$249.000
Sep-20	30/09/20	\$249.000
Oct-20	30/10/20	\$249.000
Nov-20	30/11/20	\$249.000
Dic-20	30/12/20	\$249.000
	TOTAL	\$2.988.000

1.14. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de \$1.806.000,00 M/cte., correspondiente a siete (7) cuotas de administración, causadas entre enero a julio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Ene-21	30/01/21	\$258.000
Feb-21	28/02/21	\$258.000
Mar-21	30/03/21	\$258.000
Abr-21	30/04/21	\$258.000
May-21	30/05/21	\$258.000
Jun-21	30/06/21	\$258.000
Jul-21	30/07/21	\$258.000
	TOTAL	\$1.806.000

1.16. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a julio de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de \$2.991.200,00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

1.18. Por los intereses moratorios sobre la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de \$104.000,00 M/cte., correspondiente a la sanción por uso de parqueadero de visitantes del mes de julio de 2019.

1.20. Por los intereses moratorios sobre la sanción por uso de parqueadero del mes de julio de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.21. Por la suma de \$1.620.982,00 M/cte., correspondiente al cobro de gastos judiciales del mes de junio de 2017.

1.22. Por los intereses moratorios sobre los gastos judiciales del mes de junio de 2017, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.23. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Edificio demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

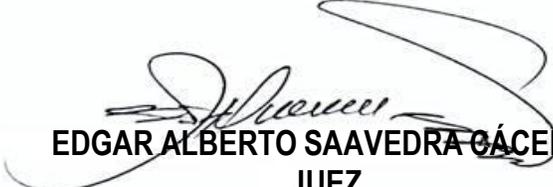
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LUZ DARY PATRICIA RUEDA ARDILA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00765

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No 50N-20058021 y 50N-20058169**, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00781

El Despacho tras revisar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **FONNEGRA GERLEIN S.A.S.**, en contra de **CAROLINA VALLEJO IREGUI**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que el valor actual de la renta es la suma de \$5.488.680 M/cte., pagaderos durante el término inicial del contrato (12 meses), suma que resulta ser superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 sm/mv*), siendo en consecuencia este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, lo anterior de acuerdo a las previsiones del numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **FONNEGRA GERLEIN S.A.S.**, en contra de **CAROLINA VALLEJO IREGUI**, por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00788

El Despacho tras revisar el trámite de Negociación de Deudas remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, promovido por **WILLIAM ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que, conforme a las previsiones del numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso, dicha competencia se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** el trámite de Negociación de Deudas remitido por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, promovido por **WILLIAM ANTONIO CASTRO MARTÍNEZ**, por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094**
fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00789

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **DEYA FLORELBA CARRILLO PALACIOS**, en contra de **NUBIA JANETH RAMÍREZ JUNCO**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.130.000.00, por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento adeudados causados mensualmente.

1.2.) Por la suma de \$2.400.000.00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

1.3.) Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión "C" de la demanda, toda vez que fue solicitada la ejecución de la cláusula penal pactada, solicitud que resulta excluyente con los intereses reclamados.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **MARÍA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00789

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **NUBIA JANETH RAMÍREZ JUNCO**, como empleada de la empresa **MANSAROVAR ENERGY**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$14'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00790

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Prescripción de Gravamen Hipotecario promovida por **LUZ FANNY GONZÁLEZ DE PIÑEROS, MARY ASTRID GONZÁLEZ DE MUÑOZ y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ SIERRA**, contra **ATARDECERES DE SUBA LTDA** y demás **personas indeterminadas**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ATARDECERES DE SUBA LTDA, o certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde conste la vigencia de la persona jurídica o la ausencia de su registro, tal como lo menciona el acápite de notificaciones de la demanda y en los poderes adosados al plenario.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00791

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA "COODIGEN"**, en contra de **JORGE EMIRO PÉREZ DURAN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$3.597.120.00, por concepto del capital de quince (15) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 14801, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
28/02/2019	\$239.808
31/03/2019	\$239.808
30/04/2019	\$239.808
31/05/2019	\$239.808
30/06/2019	\$239.808
31/07/2019	\$239.808
31/08/2019	\$239.808
30/09/2019	\$239.808
31/10/2019	\$239.808
30/11/2019	\$239.808
31/12/2019	\$239.808
31/01/2020	\$239.808
28/02/2020	\$239.808
31/03/2020	\$239.808
30/04/2020	\$239.808
TOTAL	\$3.597.120,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 28 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2020, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes *ibidem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00791

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado **JORGE MIRO PÉREZ DURAN**, en **CASUR. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$5.500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00793

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”**, en contra de **YULIETH LORENA BONILLA BERMÚDEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.). Por la suma de \$1.533.396.00, por concepto del capital de doce (12) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No. 3111178, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/07/2020	\$118.551,00
31/08/2020	\$120.181,00
30/09/2020	\$121.833,00
31/10/2020	\$123.509,00
30/11/2020	\$125.207,00
31/12/2020	\$126.929,00
31/01/2021	\$128.674,00
28/02/2021	\$130.443,00
31/03/2021	\$132.237,00
30/04/2021	\$134.056,00
31/05/2021	\$135.888,00
30/06/2021	\$135.888,00
TOTAL	\$1.533.396,00

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.). Por la suma de \$137.226.00, por concepto de intereses de plazo respecto de doce (12) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3111178, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/07/2020	\$36.634,00
31/08/2020	\$17.586,00
30/09/2020	\$15.934,00
31/10/2020	\$14.258,00
30/11/2020	\$12.560,00
31/12/2020	\$10.838,00
31/01/2021	\$9.093,00

28/02/2021	\$7.324.00
31/03/2021	\$5.530.00
30/04/2021	\$3.711.00
31/05/2021	\$1.879.00
30/06/2021	\$1.879.00
TOTAL	\$137.226,00

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

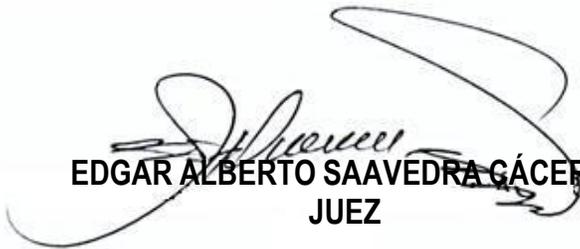
Rad. 2021-00793

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada **YULIETH LORENA BONILLA BERMÚDEZ**, como empleada de la empresa **ALMARCHIVOS S.A. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado. Lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$2.510.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00794

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **SIRLEY ZULUAGA CLAVIJO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$35.457.910,52 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 009005215207.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 29 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00794

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **PREVIO** a decretar las medidas solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION – CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa **BRK-135**, denunciado como de propiedad de la demandada **SIRLEY ZULUAGA CLAVIJO**. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición, donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **LA CASA DE LOS PERFUMES**, identificado con la matrícula mercantil No 2946488. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00795

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **VICTOR MANUEL BAQUERO MORA** en contra de **HÁBITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en las cuentas de cobro identificadas con los Nos 5253, 5281, 5331, 5361, 5198, 5251, 5279, 5328, 5365, 5391, 5394, 5488, 5491, 5520 y 5523.

De la revisión a la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fueron aportadas las cuentas de cobro otrora mencionadas, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesaria que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”¹.

Así las cosas, resulta claro que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos o reponer los que por alguna razón ya no existan.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **VICTOR MANUEL BAQUERO MORA**, en contra de **HÁBITAT PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00796

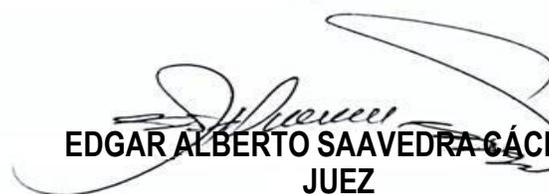
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por **MIGUEL ÁNGEL MORERA CHACÓN**, contra **SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **SALUD TOTAL EPS**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 094** fijado hoy, 26 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00198

En atención a los múltiples requerimientos del abogado CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES en los cuales solicita cita para reclamar los oficios de embargo de bienes, es del caso resaltarle que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde al Juzgado tramitar las comunicaciones que se libren en cada proceso.

Así las cosas, en cumplimiento de las ordenes emitidas mediante auto, la secretaría de este Juzgado remitió el oficio pertinente a Trans-Unión Cifin, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Es preciso advertir que el correo electrónico debe ser utilizado de manera responsable, por tanto, la reiteración indefinida de sus solicitudes no es necesaria, máxime cuando el Despacho tiene varios medios de contacto con los usuarios, sin que a través de los mismos se haya tenido contacto por su parte.

Finalmente, es del caso precisar que el proceso en donde usted actúa como apoderado judicial cursa en el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y es a donde debe presentar sus solicitudes que versen sobre dicho proceso, por lo que se llama la atención del memorialista quien ha estado remitiendo sus peticiones a la Personería de Bogotá.

De conformidad con el artículo 599 del CGP a pesar de no haber recibido respuesta por parte de TRANSUNION CIFIN, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados SERVICES INFORMATION TECHNOLOGY SAS en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá.
- Banco Popular
- Banco Corpbanca
- Bancolombia
- Scotiabank Colpatría
- Banco GNB Sudameris
- BBVA Colombia S.A.
- Helm Bank
- Banco de Occidente.
- Bancoldex
- Banco Caja Social
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Davivienda
- Banco Av Villas
- Banco WWB
- Banco Procredit
- Bancamia
- Banco Pichincha
- Bancoomeva
- Banco Falabella
- Banco Finandina

Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$5.800.000.oo.

Oficiese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

REMITASE COPIA DE ESTE PROVEÍDO A LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00843

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por MEJIA SANIN ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S., contra EDY MARIEL BARRAGAN CAÑON, BLANCA FLOR BARRAGAN ROBAYO y YAMITH HARBEY LOMBANA BARRAGAN, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 128 No 15 B – 72 de la ciudad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 128 No 15 B – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del bien. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandada se celebró el referido contrato, con fecha de inicio 2 de septiembre de 2019, por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$1.600.000.00, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que la arrendataria incumplió con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, a partir del mes de junio de 2020.

Los demandados EDY MARIEL BARRAGAN CAÑON, BLANCA FLOR BARRAGAN ROBAYO y YAMITH HARBEY LOMBANA BARRAGAN fueron notificados conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiere contestado la demanda o presentado oposición alguna.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, emerge viable dictar sentencia, teniendo en cuenta la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

I. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

Sobre el caso puesto en la jurisdicción, debe señalarse que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales faculta al arrendador para dar por terminado el contrato y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

II. DEL CASO CONCRETO.

La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución inmueble ubicado en la Carrera 128 No 15 B – 72 de la ciudad de Bogotá D.C., dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no

cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

III. DECISIÓN

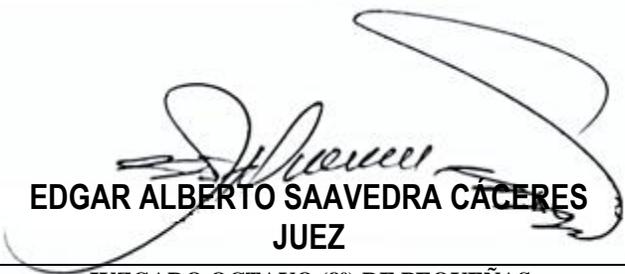
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) entre MEJIA SANIN ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S como arrendador y los señores EDY MARIEL BARRAGAN CAÑON, BLANCA FLOR BARRAGAN ROBAYO y YAMITH HARBEY LOMBANA BARRAGAN, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 128 No 15 B – 72 de la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C--1300484 y Código catastral AAA0140JPHK
2. ORDENAR a los demandados EDY MARIEL BARRAGAN CAÑON, BLANCA FLOR BARRAGAN ROBAYO y YAMITH HARBEY LOMBANA BARRAGAN, restituir al demandante MEJIA SANIN ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S, el bien inmueble objeto de arrendamiento antes referido. En caso de que el inmueble haya sido abandonado, el Despacho autoriza a MEJIA SANIN ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S a ingresar al mismo, aun de manera forzada, dejando constancia de dicho ingreso en video que deberá ser aportado al Juzgado para que obre en este expediente.
3. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega se realizará directamente por el Despacho, previa solicitud de la parte interesada.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Líquidense, incluyendo lo correspondiente a un (1) s.m.l.m.v. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, veintiseis (26) de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00829

Como quiera que en este proceso el demandado DIVIER BADILLO CAÑAS, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.250.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, veintiséis (26) de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00369

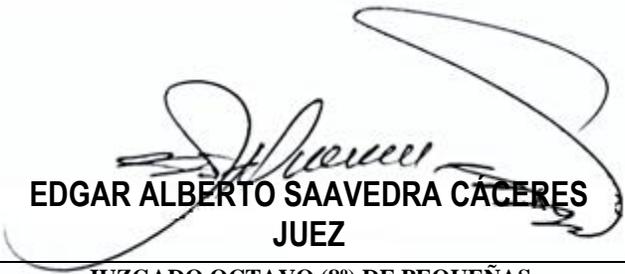
Como quiera que la presente demanda NO FUE SUBSANADA, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

RECHAZAR la presente de demanda promovida por R.V INMOBILIARIA S.A. contra JENNIFER LORENA GARCIA MEDINA

DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-01091

Vencido en silencio el término emplazamiento del demandado GABRIEL DARÍO MUÑOZ GARZÓN, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO**² quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 20.380.752
T.P. 43.416
Correo electrónico: rosmary.rondon@legalcol.com.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2014-01445

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la señora BLANCA INES SALZAZAR JARAMILLO, quien acreditó su condición de Representante Legal de la copropiedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO MEDINA DE PASADENA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de WENDY VANNESSA PAEZ LEON y SARA INGRID ERTS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00534

Vencido en silencio el término emplazamiento de la sociedad CARNES Y CORTES EL ORIENTE SAS, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, al abogado CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA³ quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 1.015.995.199
T.P. 185.826
Correo electrónico: capitalawgroup@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01089

Atendiendo favorablemente lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante Dra. Ana Zuleima Valenzuela, se dispone:

REQUERIR al señor pagador de UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A., a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la demandada MARIA ELIZABETH CADENA SACHICA, el cual le fuera informado mediante oficio No 2190 del 7 de diciembre de 2020, recibido en esa dependencia desde el 11 de diciembre del mismo año.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

Ofíciase por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



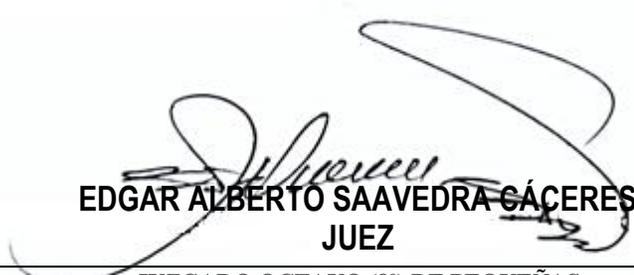
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01190

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00508

De oficio, esta sede judicial decretó prueba pericial respecto de las firmas impuestas por el demandado en el título-valor base de la presente acción, imponiéndose la carga de dicha probanza en cabeza del demandado señor NELSON LOPEZ HERNANDEZ, quien manifestó mediante escrito bajo la gravedad de juramento que se encuentra desempleado y no tiene los recursos necesarios para sufragar lo ordenado por el Despacho, solicitando se le conceda el amparo de pobreza.

En ese sentido, sea dable acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, de lo cual, ha señalado la Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...". Corte Constitucional.
Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

Revisada la foliatura y los documentos aportados por la parte actora, considera el Despacho que es de recibo conceder dicho amparo con las consecuencias que ello implica.

Por lo expuesto se dispone:

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, el señor NELSON LOPEZ HERNANDEZ no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR que a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizar la prueba pericial consistente en dictaminar, si la firma impuesta sobre el título-valor (letra de cambio) en que se funda el presente proceso, y denunciada como del señor NELSON LOPEZ HERNANDEZ tiene correspondencia, coincidencia, similitud con la que el demandado utiliza para firmar en sus actos públicos y privados.

Otórguese para estos fines un término de veinte (20) días desde la recepción del comunicado correspondiente. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes. Impóngase la carga a la parte demandada de que en el término perentorio e improrrogable de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, entrega a la secretaría del Juzgado, toda la documentación requerida para acompañar las comunicaciones que se entregaran en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01496

Como quiera que en este proceso el demandado OSCAR PENCUE CAPERA, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$280.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, veintiseis (26) de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

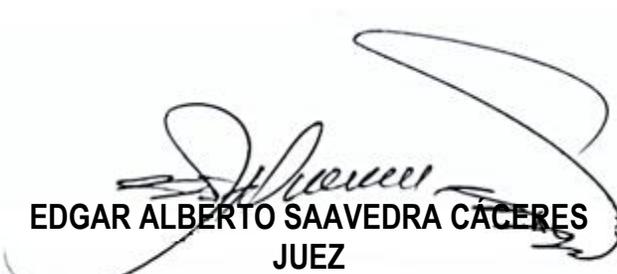
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00013

Requierase a las partes del proceso, a fin de que se rinda informe del cumplimiento o no del acuerdo de pago realizado entre ellas. Lo anterior deberá informarse dentro de un término no mayor a ocho (8) días contados a partir del recibimiento de la respectiva comunicación.

Remítase por secretaria, copia de el presente proveído con el requerimiento a que haya lugar, dejando constancia de ello en el expediente físico y en el digital.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00077

Aceptar la renuncia al poder presentada por la Representante Legal de WAY LAW E.U., y por la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 76 del CGP.

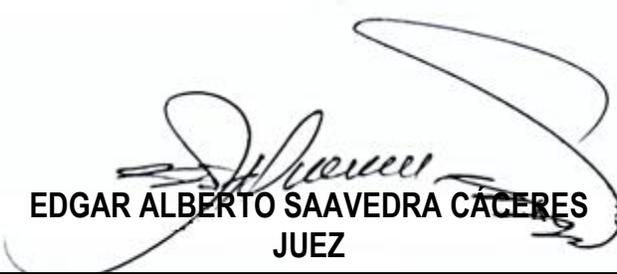
RECONOCER personería al abogado VLADIMIR LEON POSADA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

En atención al correo electrónico y anexos presentados por el señor apoderado judicial antes reconocido, en razón a que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, se entenderá lo que se denominó como “cesión de derechos litigiosos”, como una cesión de crédito por lo que es del caso señalar.

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO como cedente a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia, de lo anterior, como extremo acreedor a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, y sucesor procesal al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00200

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01071

Como quiera que el escrito por el cual el apoderado de la parte ejecutante reúne los requisitos del artículo 93 del CGP, se dispone:

1. TENGASE por reformada la demanda, según escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde se excluyó a uno de los ejecutados.
- 1.1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor RAFAEL VALBUENA LAGOS y en contra de HILVER ALEXANDER SAENZ CHUQUIZAN, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato presentado como título ejecutivo adjunto a la demanda:
- 1.2. Por la suma de \$5.600.000.00, por concepto de OCHO (8) CANONES de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de agosto de 2018 hasta marzo de 2019, tal como se discrimina a continuación.

CONCEPTO	VALOR
Canon Agosto 2018	\$ 700.000,00
Canon Septiembre 2018	\$ 700.000,00
Canon Octubre 2018	\$ 700.000,00
Canon Noviembre 2018	\$ 700.000,00
Canon Diciembre 2018	\$ 700.000,00
Canon Enero 2019	\$ 700.000,00
Canon Febrero 2019	\$ 700.000,00
Canon Marzo 2019	\$ 700.000,00
TOTAL	\$ 5.600.000,00

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
3. NOTIFICAR esta providencia al demandado de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01175

Como quiera que en este proceso la demandada LEYDI JOHANA GARCIA PEREZ, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$650.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, veintiseis (26) de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00827

Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. MARIO DELGADILLO BOTERO, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogado a través de su correo electrónico el 2 de febrero de 2021 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado MARIO DELGADILLO BOTERO.

DESIGNAR, en su reemplazo al abogado JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ ⁴quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

⁴ C.C. No 79.290.366

TP No 58495.

e-mail: bva.abogados.asociados@outlook.es



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2021-00106

OBJETO DE LA DECISION

Determinar la viabilidad de restarle efectos al proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la orden de pago, por estimar que no se aportó el título en que se fundó la ejecución.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que si se aportó el contrato con características de título ejecutivo en que se funda la acción, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado y se libre la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

Luego de revisar nuevamente la demandada, en efecto se advierte el yerro en el cual lamentablemente se incurrió, pues como bien lo afirma el inconforme la demandada que inicialmente fuera conocida por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas Laborales de esta urbe, tiene incluido el “contrato de mandato” en que se funda la acción.

Aunado a lo anterior, como es sabido el proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las exigencias que debe reunir dicho documento, y de ello se tiene que, la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Si lo anterior es así, sin más elucubraciones que se toman innecesarias, el Juzgado habrá de revocarse la decisión censurada, para en su lugar librar la orden pregonada, en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales derivados del art. 422 del Código General del Proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C., RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago, por las razones consignadas en el fondo de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de la sociedad ASESORIAS DE COBRANZA EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA-ACOPROHO LTDA-, contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA ETAPA I y II PROPIEDAD HORIZONTAL, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, ésta le pague a aquella las siguientes sumas de dinero:

- (i) Por la suma de **\$4.819.979.00** por concepto de los honorarios de la demanda ejecutiva promovida en contra de Douglas Benjamín Beltrán Pérez y Francelina Cruz Moreno.
- (ii) Por la suma de **\$9.528.196.00** por concepto de los honorarios de la demanda ejecutiva promovida en contra de Maria Fernanda Casas Serrano y Carlos Yesid Castillo Arevalo.
- (iii) Por la suma de **\$1.840.675.00** por concepto de los honorarios de la demanda ejecutiva promovida en contra de Juan David Pasos Guevara.

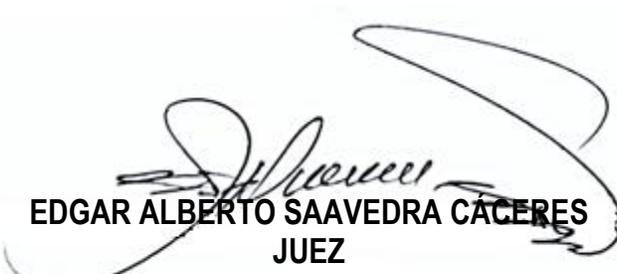
(iv) Por la suma de **\$2.500.000.00** por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

TERCERO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. Tengase en cuenta que el señor ORLANDO MENDOZA MARTINEZ, actúa en causa propia dada su condición de Representante Legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 094** fijado hoy, **veintiseis (26) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria